

CONSTANCIA SECRETARIAL: 27-10-2022. A despacho el presente proceso Ejecutivo para pronunciarse sobre su admisión, toda vez que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad concedida.

Se deja constancia que se presentaron medidas cautelares.

A DESPACHO,



NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 2350
Radicado: 17-001-40-03-002-2022-00559-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GERMAN EDUARDO LEON NARANJO
Demandada: JUDITH JIMENEZ DE FLOREZ

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA de GERMAN EDUARDO LEON NARANJO en contra de JUDITH JIMENEZ DE FLOREZ.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

TRES (3) LETRAS DE CAMBIO:

- \$760.000 pesos mcte.
- \$425.000 pesos mcte.
- \$2'985.000 pesos mcte.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contiene una obligación expresa, clara y

actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P., corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

De otro lado solicita la parte demandante la siguiente medida cautelar:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorros y CDTs, posea la demandada JUDITH JIMENEZ DE FLOREZ en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA.

-Embargo del salario y primas que percibe como DOCENTE en la INSTITUCION EDUCATIVA SAN JORGE de MANIZALES-CALDAS.

No se accede al embargo de las primas por cuanto quien demanda no es Cooperativa, y en su lugar se accede al embargo de la quinta (1/5) parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual devengado por la parte demandada en la institución mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de GERMAN EDUARDO LEON NARANJO contra JUDITH JIMENEZ DE FLOREZ, por la siguiente suma de dinero.

LETRA

-Por CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$425.000), por concepto de capital.

-Por los intereses moratorios a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital causados desde el 11 de enero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, los que se reajustarán mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).

LETRA

-Por DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$2'985.000), por concepto de capital.

-Por los intereses moratorios a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital causados desde el 19 de junio de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, los que se reajustarán mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).

LETRA

-Por SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$760.000), por concepto de capital.

-Por los intereses moratorios a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital causados desde el 9 de marzo de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, los que se reajustarán mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: Tal como lo solicita la parte actora se ordena requerir a la INSTITUCION EDUCATIVA SAN JORGE de MANIZALES CALDAS con el fin de que comunique los datos de la demandada JUDITH JIMENEZ DE FLOREZ con CC. 24.823.178, como dirección de domicilio, correo electrónico, teléfono celular, fecha de expedición de la cédula de ciudadanía ("*... artículo 291 en su parágrafo 2º del C.G.P, el cual reza "El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado".*

QUINTO: DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso, la siguiente:

-El embargo y retención de la quinta (1/5) parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual devengado por la señora JUDITH JIMENEZ DE FLOREZ CC. 24.823.178 que percibe como DOCENTE en la INSTITUCION EDUCATIVA SAN JORGE de MANIZALES-CALDAS. Tel. 8854181, dirección: CARRERA 20 No. 49-30 BARRIO EL SOL, adscrito a la secretaria de educación del MUNICIPIO DE MANIZALES CALDAS.

Para el perfeccionamiento de la medida se oficiará al Pagador de dicha empresa o entidad para con destino a este proceso informe si la persona relacionada está vinculada laboralmente por contrato de trabajo o por prestación de servicios, en caso tal, cual es el cargo desempeñado por la aquí demandada, salario, clase de contrato y demás información que interese al Despacho.

Líbrese el respectivo oficio a dicha entidad. Se informa al pagador que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso en mención dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes.

- Previo a resolver sobre la viabilidad de decretar el embargo de las sumas de dinero que pueda tener depositadas la demandada en las entidades financieras relacionadas en escrito aportado con la demanda, se ordena oficiar a la CIFIN con el fin de que informe las entidades en que la señora JUDITH JIMENEZ DE FLOREZ CC. 24.823.178 tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá

indicar el nombre de la entidad financiera y el producto que dicha demandada posee en cada una de dichas entidades.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio para que la parte actora adelante las gestiones necesarias para entregarlo a la entidad requerida y aporte prueba de ello.

La parte demandante tiene la carga de enviar los oficios correspondientes y realizar las diligencias ante el organismo encargado de suministrar dicha información al Juzgado y al proceso de la referencia.

QUINTO: Se autoriza a GERMAN EDUARDO LEON NARANJO para que actúe en nombre propio en estas diligencias.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip. Dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 05:00 pm) del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 28-10-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria